

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 221/2011

Mérida, Yucatán, a veintiséis de abril de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **1083511**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de octubre de dos mil once, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR EL AYUNTAMIENTO RELATIVA AL AMPARO PRESENTADO CONTRA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A OTORGAR LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES A LA GASOLINERA EN CONTRUCCIÓN (SIC) EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, COMO MANIFESTÓ EL ALCALDE EN LAS DECLARACIONES AL DIARIO DE YUCATAN (SIC) DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2011.”

SEGUNDO.- En fecha once de noviembre de dos mil once, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA, A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

TERCERO.- En fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha once del mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 221/2011

Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del recurso en cuestión, resultando procedente de conformidad al diverso 45 primer párrafo de la propia norma y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se admitió el presente recurso; de igual forma, en virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el impetrante no designó domicilio a fin de oír y recibir notificaciones que se derivasen del presente medio de impugnación, la suscrita determinó con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, que la notificación respectiva se le fijara al ciudadano a través de los estrados del Instituto; finalmente, se hizo del conocimiento del particular que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir las notificaciones con la finalidad que éstas le fueran practicadas de manera personal, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma señalada en el párrafo que precede.

CUARTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2187/2011 en fecha veintidós de noviembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso responsable para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil once, se hizo constar el fenecimiento del término de siete días hábiles otorgado a la compelida para efectos que rindiera su Informe Justificado, en virtud que dicho plazo transcurrió sin que ésta última hubiera remitido documental alguna al respecto; en mérito de lo anterior, la suscrita con la finalidad de impartir una justicia efectiva y completa, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, así como substanciar el recurso de inconformidad y recabar los elementos para mejor proveer, con fundamento en el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consideró pertinente requerir nuevamente a la Unidad de Acceso responsable para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, remitiera a esta Secretaría Ejecutiva el

Informe Justificado y constancias de ley relativas, apercibiéndole que en caso no efectuarlo se daría vista al Consejo General quien iniciaría el Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión, previsto en el artículo 135 del Reglamento en cita.

SEXTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/2267/2011 en fecha siete de diciembre de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, se hizo constar el fenecimiento del término de tres días hábiles concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del auto de fecha dos del propio mes y año, y toda vez que el plazo en cita transcurrió sin que la autoridad remitiera documental alguna mediante la cual diera cumplimiento al requerimiento que se le efectuara en el proveído de referencia, esto es, enviara su Informe Justificado y constancias de ley, o bien, su imposibilidad material y jurídica para cumplimentarle, se actualizó en la especie la hipótesis prevista en la parte in fine del primer párrafo del artículo 56 de la Ley de la Materia, y por ende, la suscrita dio vista al Consejo General para que iniciara el Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y Revisión.

OCTAVO.- Mediante oficios marcados con los números INAIP/SE/ST/2306/2011 e INAIP/SE/ST/2445/2011 en fecha catorce y quince de diciembre de dos mil once, se notificó a la Titular de la Unidad de Acceso obligada y al Consejo General del Instituto, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, el citado proveído le fue fijado a la parte recurrente en los estrado de este Organismo Autónomo el día catorce de diciembre de dos mil once.

NOVENO.- Mediante oficios marcados con los números **INAIP/CG/ST/003/2012** e **INAIP/CG/ST/117/2012** en fecha nueve de enero y veintitrés de febrero, ambos de dos mil doce, respectivamente, el Consejo General, mediante el primero de los nombrados informó a la suscrita la radicación del procedimiento de cumplimiento marcado con el número 01/2012 formado con motivo del incumplimiento por parte de la Unidad de Acceso recurrida al acuerdo emitido por esta autoridad resolutoria el día dos de diciembre de dos mil once dictado en el recurso de inconformidad que nos

ocupa; y con el segundo, remitió a esta Secretaría Ejecutiva las constancias presentadas ante ese Órgano Colegiado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través de las cuales envió el Informe Justificado y constancias de ley respectivas con relación al medio de impugnación al rubro citado; en tal virtud, dio por concluido el procedimiento de cumplimiento en comento toda vez que la autoridad responsable acreditó haber dado cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo precedente.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto con los oficios descritos en el párrafo inmediato anterior y constancias adjuntas; asimismo, de las documentales que remitiera el citado Órgano Colegiado se desprendió que la recurrida envió su Informe Justificado y constancias de ley, cuyo análisis arrojó la existencia del acto reclamado; de igual forma, toda vez que de la valoración realizada a los documentos remitidos por la responsable al rendir su Informe Justificado se advirtieron nuevos hechos, la suscrita consideró necesario correr traslado de una parte de los mismos y dar vista de los restantes al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera.

UNDÉCIMO.- En fecha doce de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 060 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no remitió documental alguna mediante la cual se manifestara con motivo del traslado que se le corrió y de la vista que se le concedió, y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos

acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo de referencia dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 072 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- Por acuerdo de fecha once de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitieron documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, en razón que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal, la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DECIMOQUINTO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 087 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintitrés de octubre de dos mil once, se desprende que el particular requirió: *copia de la notificación recibida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, relativa al juicio de amparo presentado contra la negativa del Ayuntamiento para otorgar los permisos correspondientes a la gasolinera en construcción en el centro de la ciudad.*

Asimismo, conviene aclarar que del análisis integral realizado a la solicitud descrita en el párrafo anterior, se advierte que el inconforme precisó que el *juicio de amparo* aludido en la misma fue interpuesto contra un acto desplegado por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, por lo que es posible colegir que éste último funge como autoridad responsable en el juicio en comento; así también, se observó que el particular omitió indicar la fecha de emisión del documento peticionado, o bien, si la notificación que pretende obtener corresponde a la admisión de la demanda de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 221/2011

amparo, la sentencia, o cualquier otro auto que se hubiere dictado en el referido juicio; en tal virtud, se concluye que su pretensión sería colmada con la entrega de cualquiera de las notificaciones que a la fecha de la solicitud ciudadana hubiera recibido el Municipio de Ticul, Yucatán, con motivo del *juicio de amparo presentado contra la negativa del Ayuntamiento para otorgar los permisos correspondientes a la gasolinera en construcción en el centro de la ciudad*; no se omite manifestar que la Unidad de Acceso obligada consintió esta circunstancia, toda vez que aceptó y dio trámite a la solicitud sin realizar observación alguna, pues en autos del presente expediente no se halla documental que desvirtúe lo contrario.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud de acceso; en tal virtud, el particular mediante diverso escrito de fecha once de noviembre de dos mil once interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

...”

Del mismo modo, en fecha veintidós de noviembre de dos mil once se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe

Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que lo rindió aceptando su existencia; es dable resaltar, que el informe en cuestión no fue rendido en el término concedido por la ley para tales efectos, por lo que esta autoridad después de efectuar diversos requerimientos a la compelida sin obtener respuesta alguna al respecto, procedió dar vista al Consejo General del Instituto a fin que iniciara el procedimiento de cumplimiento correspondiente que fue radicado con el número de expediente 01/2012 y el cual dio por concluido ese Órgano Colegiado ante la remisión del Informe Justificado y constancias adjuntas en comento por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico que regula el juicio de amparo, la publicidad y naturaleza de la información, la competencia de las Unidades Administrativas para detentarla y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 1º.- EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO RESOLVER TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

I.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

...

ARTÍCULO 5º.- SON PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO:

I.- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS;

II.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES;

III.- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS...

IV.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL...

...

ARTÍCULO 11.- ES AUTORIDAD RESPONSABLE LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO.

...

**CAPÍTULO IV
DE LAS NOTIFICACIONES**

...

ARTÍCULO 28.- LAS NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SE HARÁN:

I.- A LOS REPRESENTANTES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LAS AUTORIDADES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS, POR MEDIO DE OFICIOS QUE SERÁN ENTREGADOS EN EL DOMICILIO DE SU OFICINA PRINCIPAL, EN EL LUGAR DEL JUICIO POR EL EMPLEADO DEL JUZGADO, QUIEN RECABARÁ RECIBO EN EL LIBRO TALONARIO CUYO PRINCIPAL AGREGARÁ A LOS AUTOS, ASENTANDO EN ELLOS LA RAZÓN CORRESPONDIENTE; Y FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, POR CORREO, EN PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, EL CUAL SE AGREGARÁ A LOS AUTOS. CUANDO NO EXISTIERE EL LIBRO TALONARIO, SE RECABARÁ EL RECIBO CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 33.- LOS REPRESENTANTES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ESTARÁN OBLIGADOS A RECIBIR LOS OFICIOS QUE SE LES DIRIJAN EN MATERIA DE AMPARO, YA SEA EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS, EN SU DOMICILIO O EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN. LA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ TODOS SUS EFECTOS LEGALES DESDE QUE SE ENTREGUE EL OFICIO RESPECTIVO, YA SEA A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE, A SU REPRESENTANTE O AL ENCARGADO DE RECIBIR LA CORRESPONDENCIA EN SU OFICINA, Y SI SE NEGAREN A RECIBIR DICHOS OFICIOS SE TENDRÁ POR HECHA LA NOTIFICACIÓN Y SERÁN RESPONSABLES DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE ÉSTA CONTENGA. EL ACTUARIO RESPECTIVO HARÁ CONSTAR EN AUTOS EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD O EMPLEADO CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y, EN SU CASO, SI SE NIEGA A FIRMARLA O A RECIBIR EL OFICIO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN...

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

V.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR DENTRO DE SU COMPETENCIA, LOS ORDENAMIENTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS ACUERDOS DEL CABILDO;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL. ARTÍCULO.

61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;...”

De los preceptos anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que los juicios de amparo, tienen por objeto resolver toda controversia que se suscite, entre otras cosas, por leyes o actos de autoridad que

violen las garantías constitucionales de un particular.

- Que son parte del juicio de amparo el agraviado o agraviados, **la autoridad o autoridades responsables**, el tercero perjudicado y el Ministerio Público.
- Que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.
- Que las notificaciones que derivasen de los juicios de amparo, en el caso de las autoridades responsables, podrán entenderse con el representante de éstas a través de oficios respectivos que serán entregados en el domicilio de aquélla.
- Que los Ayuntamientos serán representados política y jurídicamente por el **Presidente Municipal**.
- **Entre las atribuciones de los Ayuntamientos se encuentra el expedir permisos** y licencias que son de su competencia.
- El **Secretario Municipal**, es quien tiene bajo su custodia el archivo municipal.

De lo expuesto se discurre que los Ayuntamientos, con motivo de sus funciones emiten leyes o **actos** que pudieren ser causa para la interposición de un *juicio de amparo* por parte de cualquier ciudadano que estime vulneradas sus garantías individuales con tales acciones, por lo que ante esta circunstancia será considerado como autoridad responsable en el juicio en comento, y por ende, las actuaciones o determinaciones que se dicten dentro del mismo se les harán de su conocimiento a través de las notificaciones correspondientes; en ese sentido, se colige que en caso de haberse interpuesto *juicio de amparo contra la negativa del Ayuntamiento de Ticul para otorgar los permisos correspondientes a la gasolinera en construcción en el centro de la ciudad*, el Municipio de referencia, sería la autoridad responsable en el procedimiento en cuestión, por lo que al ser parte del juicio de amparo que nos atañe, debieron haberle sido notificadas las actuaciones judiciales que se emitieron dentro del mismo, y por consiguiente, los acuses de recibo que de dichas notificaciones pudieron surgir deben obrar en los registros del Sujeto Obligado; consecuentemente, se discurre que las autoridades que pudieran conocer de la información solicitada son el **Presidente Municipal**, la **Unidad Jurídica**, en el caso que existiere, así como el **Secretario Municipal**, todos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; se dice lo anterior, toda vez que, el primero es quien tiene a su cargo la representación legal del Municipio, por lo que las notificaciones que se hubieren

realizado pudieron entenderse con él, máxime que al recaer sobre éste la representación jurídica del Municipio tiene la obligación de rendir el Informe Justificado respectivo, por lo que resulta inconcuso que tuvo conocimiento de alguna notificación inherente al juicio de amparo que el particular indica; la segunda de las nombradas, tiene a su cargo dar trámite a los asuntos jurídicos del Sujeto Obligado, en tal virtud, pudiera conocer de la información solicitada, al ser el multicitado juicio de dicha naturaleza; mientras que el último en cita, pudiera detentar la información en razón de ser el responsable de resguardar el archivo municipal; en tal virtud, se determina que en el supuesto que el Ayuntamiento de referencia hubiere recibido notificación alguna con motivo del juicio de amparo mencionado por el impetrante en su solicitud, cualquiera de las tres Unidades Administrativas inmediatamente señaladas pudieran detentarla en sus registros.

SÉPTIMO.- Expuesto el marco normativo que regula el Juicio de Amparo y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseer la documentación solicitada en la especie, en el presente apartado se procederá al análisis de la naturaleza de la información, así como los datos de carácter público o confidencial que ésta pudiera contener.

Como primer punto, el *juicio de amparo* es una instancia judicial que tienen los gobernados para protegerse y hacer que se respeten sus derechos de todo acto de autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal, que repercuta en perjuicio de sus garantías Constitucionales.

Este procedimiento se inicia con la presentación del escrito que contiene la demanda, respecto de la cual el juez o magistrado competente, con base en los requisitos establecidos en la norma legal aplicable, decidirá sobre la procedencia o no de la misma.

Ante el nacimiento de un juicio de amparo, la autoridad judicial que conozca del mismo realizará diversas actuaciones a fin de dirimir la controversia planteada a ante él, las cuales hará del conocimiento de las partes involucradas a través de las **notificaciones** correspondientes, siendo que en el caso de la autoridad responsable éstas se le efectuarán mediante oficio respectivo.

Ahora, con la finalidad de establecer el concepto de **notificación** resulta indispensable recurrir a la doctrina, en específico a la obra del Tratadista Eduardo

Pallares, denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", que se invoca en el presente asunto como elemento de apoyo, según la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"; en la cual precisa que la "Notificación" es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el **contenido** de una resolución judicial; en este sentido, en la especie puede concluirse que la notificación peticionada es el acto por el cual el Municipio de Ticul, Yucatán, tuvo conocimiento de algún proveído o resolución judicial que fue emitido por la autoridad judicial competente para conocer del *juicio de amparo contra la negativa del Ayuntamiento de Ticul para otorgar los permisos correspondientes a la gasolinera en construcción en el centro de la ciudad.*

Asimismo, conviene precisar que en la práctica los documentos a través de los cuales se llevan a cabo las notificaciones de los actos procesales que se emiten dentro de un juicio, normalmente pudieran contener diversos datos entre los cuales se encuentran: el *número de expediente*, la *referencia de las partes*, el *extracto o totalidad del acuerdo o resolución que se pretende notificar*, entre otros.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se expondrá la naturaleza pública o confidencialidad de los datos previamente mencionados.

Con relación a los proveídos, determinaciones, referencia de las partes y el número de expediente, es dable realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, y en la exégesis del derecho de acceso a la información se tomarán en cuenta los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Es relevante, que el **principio de publicidad** que rige a los procesos judiciales, ha sido acogido por el Estado Mexicano, no sólo a través de los Tratados Internacionales aprobados por el Senado, que de conformidad al artículo 133 de

nuestra Carta Magna son de carácter obligatorio y de jerarquía superior a las Leyes Federales y Locales, sino en las diversas Legislaciones Estatales y Federales en materia de acceso a la información pública, e interpretaciones del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, si bien el principio general, como se ha dicho, es el de la publicidad de los actos del Poder Judicial, no es lo mismo **la divulgación** de las resoluciones y sentencias – aún estas, con algunas limitaciones en determinadas circunstancias-, **que tener acceso irrestricto en cualquier momento y sin contemplar situaciones y materias en discusión a las pruebas, y constancias que obran en los expedientes judiciales.**

De allí es que, para referirnos a las causas judiciales y el conocimiento sobre las mismas, se debe tener en cuenta un panorama amplio y con particularidades, atendiendo los diferentes modos y pautas establecidos por las normas legales pertinentes -de fondo y forma- así como a los casos concretos, en función de cada situación, causa, oportunidad, lugar, tiempo y materia.

Con relación a las actuaciones judiciales y demás documentos que conforman un expediente, tal y como quedó precisado, existen tratados internacionales en nuestro País que enmarcan su publicidad y señalan sus excepciones, y que son de carácter obligatorio. Apoya lo anterior el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las siguientes Tesis aisladas cuyo rubro corresponde a **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”** y **“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, volúmenes X, XXV, noviembre 1999, abril 2007, páginas 46 y 6 respectivamente.

En función de ello y tal como lo dispone el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta establece toda persona tiene “derecho a ser

independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formuladas contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o **contenciosa** será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

En el mismo sentido la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” aprobada por el Senado el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta reafirma, en lo que hace al proceso penal, que el mismo “debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido tanto en la normatividad emitida en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales, como en las tesis pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales y Criterios dictados tanto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, **la publicidad** y **reserva** en ciertos casos de la información contenida en los expedientes judiciales.

Al caso, el artículo Décimo Cuarto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, que actualmente sigue vigente, determina que nuestro más Alto Tribunal consideró que no obstante que la **literalidad** de los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia, dispone que la información contenida en los expedientes judiciales es reservada **hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva**, deben tomarse en cuenta los fines que tuvo el legislador al expedir ese ordenamiento, cuya

interpretación lleva a concluir que la **restricción** establecida en la **citada fracción** se refiere **exclusivamente** a las **pruebas y constancias** que obran en los expedientes judiciales, por lo que las **resoluciones** que se dicten durante el desarrollo de un juicio **constituyen información pública una vez que se han emitido** previa eliminación de los datos personales.

Así también, el artículo 7 de la reforma del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil siete, contempla que las sentencias ejecutorias y demás resoluciones podrán ser consultadas una vez que se **emitan**, siendo que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En el mismo orden de ideas, en el punto uno, tres y cinco de la Fracción II del Instrumento denominado "Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias Dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal", se dispuso como datos que **no** son susceptibles de supresión, **el número de expediente o toca del asunto que se resuelve, nombre, cargo y profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter y los datos de identificación de los órganos del Estado, por considerar que revisten naturaleza pública.**

De igual forma, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito en su tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Volumen XXIV, noviembre 2006, página 107 cuyo rubro corresponde **"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN"**, precisa la publicidad de los negocios judiciales tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, fuera de esos casos, toda la información, contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite.

Del mismo modo, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Criterios 07/2006, 6/2008 y 10/2008 con los rubros "Proveídos Judiciales, interpretación favorable y extensiva de la solicitud original de información. Aun cuando la determinación adoptada en aquéllos sea diversa a la indicada por el peticionario", "Expedientes jurisdiccionales o administrativos concluidos antes del doce de junio de dos mil tres. Atendiendo a lo previsto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo su consulta física se puede permitir sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación" y "Expedientes jurisdiccionales. Las constancias relativas a un incidente de inejecución de sentencia pueden ser públicas una vez que se emita alguna de las resoluciones que ponen fin a un procedimiento de esa naturaleza", respectivamente, y el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en el Criterio 11/2009 "Sentencias y Resoluciones. Para su difusión no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que son públicas desde su emisión", denotan en términos generales la publicidad de las determinaciones, incluyendo las ejecutorias, a partir de su emisión, y en lo inherente a las pruebas y demás constancias que integran los expedientes, una vez que la resolución definitiva haya causado estado (siempre y cuando en este caso no se actualice alguna causal de reserva).

Finalmente, en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa en el artículo 11, que el Poder Judicial de oficio o a petición de los particulares **hará públicos** los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general.

Al respecto, dicho numeral hace referencia al elemento pasivo del derecho de acceso a la información (desde el punto de vista de los ciudadanos), y se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner a disposición de la sociedad sin que ésta lo requiera por medio del procedimiento establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley, y si bien de su texto se colige el otorgamiento al sujeto obligado de la discrecionalidad para publicar únicamente las sentencias que han causado estado y que sean de interés general, lo cierto es, que no significa que las que no sean difundidas o no se encuentren en dicha etapa procesal no tengan el carácter de público, pues lo que se restringe es el elemento pasivo del derecho de poner a disposición de los

particulares y no su naturaleza pública.

En consecuencia, con base en todo lo anterior se concluye que al clasificar como pública o reservada la información contenida en los procedimientos tramitados en las distintas instancias judiciales, cualquiera que sea el estado que guarden, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- Las determinaciones (salvo que por su propia naturaleza deba guardarse el sigilo correspondiente, verbigracia en las órdenes de aprehensión) y resoluciones definitivas son públicas una vez que han sido emitidas, sin importar la materia del expediente al cual pertenezcan, por lo tanto **quedan excluidas de la causal de reserva en comento**, sin que ello obste para la elaboración de una versión pública en la que deberá suprimirse los datos personales de las partes, pero sin eliminar información como lo es el **nombre de la autoridad y número de expediente**, entre otros.
- La información relativa a las pruebas y demás constancias que integren expedientes de naturaleza penal o familiar, independientemente de que la resolución respectiva haya causado estado, se encuentran protegidas en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que su publicidad causa un daño a la integridad, moral y vida privada de las personas.
- Las constancias que integren expedientes de naturaleza diversa a los mencionados en el punto anterior, si la resolución definitiva o que pone fin al juicio o la instancia ha causado estado, son de carácter público, en virtud de que su difusión no causa daño alguno (salvo que en este supuesto, se surta alguna causal de reserva distinta o bien de confidencialidad, previstas en la Ley).

Ahora bien, independientemente de lo anterior existen excepciones a la regla general antes expuesta, que se surtirán dependiendo a la naturaleza del caso concreto, circunstancias y los tiempos procesales.

En mérito de lo anterior, se considera que los proveídos y resoluciones que en su totalidad o extracto pudiera contener la notificación solicitada, así como el nombre de

la autoridad responsable y el número de expediente, es de índole pública, toda vez que los dos primeros los son en razón de que no se trata de asuntos de seguridad nacional, tutela de menores, controversias matrimoniales, asuntos familiares entre otros sino simplemente de cuestiones administrativas, y el número de expediente y nombre de la autoridad responsables, en virtud de los criterios previamente señalados.

Ahora bien, en lo referente al nombre del quejoso o demandante, ya sea que se trate de una persona física o moral, se debe atender a lo siguiente:

Cuando el demandante sea una **persona física**, en efecto, **el nombre** es considerado como un dato personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

En este sentido, toda vez que a juicio de la suscrita dicho dato no revela la gestión gubernamental, ni permite o facilita a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera pueda resultar de orden público, sino por el contrario se considera que al versar en información vinculada con la identidad de una persona que de darse a conocer, podría ocasionar un perjuicio en su vida íntima o bien, actos de discriminación, en razón que hace referencia a las personas que han tomado la decisión de promover

un juicio o iniciar una controversia contra otra persona física o moral, por lo tanto, se considera que en este caso debe ponderarse su protección sobre el acceso al mismo.

Por otra parte, en cuanto al **nombre de las personas morales que fungen como quejas vinculado con el número de juicio promovido**, se advierte que es información de carácter confidencial, por tratarse de actos jurídicos que pudieran ocasionar desventajas para los demandantes y ser de gran utilidad para sus competidores, ya que en los procedimientos en la mayoría de las ocasiones se ventilan cuestiones económicas y administrativas de una persona moral, lo anterior de conformidad a lo previsto en la fracción segunda del segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y”

Finalmente, los razonamientos antes esbozados encuentran sustento en el Criterio 03/2011 sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, que se transcribe en su integridad:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE

CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO.-----
----- SI BIEN EL NÚMERO DE JUICIOS Y EL DEL EXPEDIENTE PROMOVIDOS EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE SE UBIQUE EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EL DIVERSO 49 DEL ACUERDO GENERAL 84/2008 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LO CIERTO ES QUE AL RELACIONARSE CON EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA, O LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA MORAL QUE PROMOVIÓ DICHS JUICIOS, ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, AL SER UN DATO QUE VINCULA A UNA PERSONA IDENTIFICADA CON ASUNTOS DE NATURALEZA PENAL Y/O CIVIL, CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUDIERA OCASIONAR UNA AFECTACIÓN EN SU ESFERA ÍNTIMA, VIDA PRIVADA, O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA, MÁXIME QUE NO SE REFIERE A INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE INTERÉS GENERAL O CIENTÍFICO, SINO A PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO QUE INCIDEN EN LA ESFERA JURÍDICA DE LA PERSONA, POR LO QUE, ES INDISPENSABLE QUE SE CUENTE CON LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL TITULAR DE LOS DATOS, EN CASO CONTRARIO NO DEBE OTORGARSE EL ACCESO A DICHA INFORMACIÓN.”

En consecuencia, de lo previamente expuesto, se colige que el nombre del quejoso reviste naturaleza confidencial y por ende, no debe otorgarse su acceso.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, conviene mencionar que de las constancias que obran en autos, en concreto de las remitidas a esta autoridad resolutora en fecha veintitrés de enero de dos mil doce, adjuntas al informe justificado, se advierte que con motivo de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, la recurrida

efectuó diversas gestiones.

Del análisis realizado a las documentales a que se refiere el párrafo que precede, se desprende que en fecha tres de noviembre de dos mil once, la recurrida emitió un oficio el cual dirigió a una de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, a saber, a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, Profesora, María Jesús Briceño Naal, con la finalidad de instarle para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia, misma autoridad que, según el marco jurídico antes expuesto, resultó una de las competentes para detentar la información en sus archivos, siendo el caso que en fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, la responsable emitió resolución mediante la cual argumentó que, ante la falta de respuesta de la Secretaria Municipal, se encontraba imposibilitada para entregar la información solicitada por el C. [REDACTED]

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso se excuse arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivo.

En este sentido, no resultan procedentes las argumentaciones vertidas en la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once para negar el acceso a lo solicitado, y por consiguiente, ésta **se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al ciudadano y coartando su derecho de acceso a la información** por haberle privado de conocer con certeza sobre la suerte que corrió la información solicitada; máxime, que no acreditó haber requerido a todas y cada una de las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, pues únicamente garantizó haber requerido a la Secretaría Municipal, omitiendo hacer lo

propio con el Presidente Municipal y la Unidad Jurídica del Ayuntamiento, en caso de resultar existente; consecuentemente, no logró que cesaran los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la negativa ficta continuó surtiendo sus efectos; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s):

Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

NOVENO.- Finalmente, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera** a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para detentar la información, esto es, **al Presidente, Secretaria y, en caso de ser existente, a la Unidad Jurídica, todas del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, con el objeto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información

solicitada, es decir, **de cualquier notificación que el Ayuntamiento hubiere recibido con motivo de la interposición de un juicio de amparo en su contra por la negativa de otorgar los permisos correspondientes para la gasolinera en construcción en el centro de la ciudad** y la entreguen, o en su caso, informen motivadamente las razones de su inexistencia.

- **Emita resolución** a fin que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas mencionadas en el punto que antecede, **previa elaboración de la versión pública correspondiente, en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, eliminando solamente el nombre del quejoso, y no así los datos inherentes al nombre de la autoridad responsable, el número de expediente y la determinación o extracto que de ésta se encuentre inserto en el documento de notificación**, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.

- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Como colofón, no se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada y la entregue, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas competentes, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente

determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **Diez** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán vigente, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de abril de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del Código en cita, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

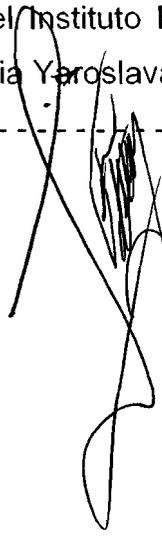
CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios actual, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 221/2011

acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiséis de abril de dos mil doce. -----



WMSE/HNM/MABV